

LEY 996 DE 2005

Un cambio trascendental en el sistema político electoral en Colombia se dio en 2004. Mediante el acto legislativo 02 de aquel año se modificó el artículo 197 de la Constitución Política para permitir la reelección presidencial inmediata. Para asegurar la igualdad entre los candidatos a la presidencia, este acto buscó que la financiación de las campañas fuera preponderantemente estatal.

La Ley 996 de 2005, conocida como Ley de Garantías, se expidió un año antes de que la tercera parte de los congresistas fueran investigados por vínculos con los paramilitares, vínculos que llevaban a pensar en que sus campañas habían sido financiadas con recursos de estos grupos armados ilegales (Londoño, 2013: p. 298). Aunque no es posible establecer una relación directa en torno a las reformas electorales (2003 – 2005) aprobadas por Congresos infiltrados por el paramilitarismo (Ungar & Cardona., 2010), el hecho de que aún con estas reformas la filtración de dineros ilegales en las campañas políticas siguiera sucediendo dio paso a pensar en nuevos proyectos de ley que imposibilitaran el fenómeno.

Esta ley se desarrolló con el objeto de mantener la igualdad electoral para los candidatos a la Presidencia de la República (Restrepo., 2011: p.90) ante la aprobación de la reelección. También en la ley se establecieron nuevos límites a las fuentes de financiación de las campañas presidenciales mediante una mayor proporción de aportes públicos, limitando el total de los aportes de personas naturales a un 20 por ciento del tope máximo de gastos y el aporte individual a máximo el 2 por ciento del total de gastos permitidos y prohibiendo los aportes de personas jurídicas. Además, la ley reglamentó el acceso a la financiación pública directa a través de la entrega de anticipos para el desarrollo de las campañas. Estos anticipos, en proporciones diferentes para los candidatos y el candidato presidente, buscan garantizar equidad en la competencia entre todos los candidatos puesto que “era previsible la dificultad para conseguir recursos para los opositores al presidente de turno” (Londoño., 2013: p. 304).

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-1153 de 2005, profundizó en las obligaciones del legislador para minimizar las ventajas presidenciales en la contienda política poniendo de manifiesto el reto que para el proceso democrático electoral implicaba semejante cambio en el sistema presidencialista colombiano:

“La figura de la reelección en el país marca un cambio en las reglas de juego del ejercicio del poder y la democracia. En primer lugar, desde el punto de vista de la dinámica del ejercicio del poder, la reelección implica contradicciones que saltan a la vista. La posibilidad de desempeñar, a un tiempo, los roles de Presidente de la República y candidato a la Presidencia engendra confusiones no siempre fáciles de resolver. La dicotomía la impone

el hecho de que, en nuestro sistema de gobierno, el jefe del Ejecutivo es la máxima autoridad administrativa, es el jefe del Estado y el jefe de Gobierno, al tiempo que funge como máximo jefe de la Fuerza Pública, y esa múltiple condición lo compromete por excelencia con la promoción del interés general y la consecución del bien común; sin embargo, simultáneamente, el papel de candidato a la presidencia lo faculta jurídicamente para perseguir un interés particular que, aunque legítimo, no necesariamente coincide con el interés común. La alteración natural que la presencia de la figura presidencial produce en la contienda política obliga al legislador a precaver los efectos de una lucha desigual. Por ello, si su deber es garantizar que la carrera por la primera magistratura se defina por el peso de las ideas y no por la inercia del poder, su obligación reside en adoptar medidas que minimicen el ímpetu de las ventajas presidenciales¹". (CConst, C-1153/2005. M.G. Monroy Cabra).

La siguiente tabla resume las disposiciones recogidas en los capítulos III y IV de esta ley, sobre el financiamiento electoral para las campañas presidenciales:

LEY 996 DE 2005	
Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones. http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=18232	
TEMA	ARTÍCULOS
Financiación Pública Anticipos	<p>Artículo 10 El Estado financiará vía anticipos a los candidatos inscritos a la Presidencia de la República registrados por un partido político o movimiento político que haya obtenido más del 4% del votos al Senado de la República o la Cámara de Representantes, para el caso de movimiento social o grupo significativo de ciudadanos se deberán presentar firmas equivalentes al 3% de los votos de las anteriores elecciones presidenciales. Los candidatos que no cumplan con los requisitos descritos anteriormente solo podrán acceder a financiación estatal a través de la reposición de votos.</p> <p>Parágrafo. La financiación estatal previa está compuesta por un anticipo del Estado, que comprende una parte para la financiación de la propaganda electoral y otra para la financiación de otros gastos de campaña, tal y como se reglamenta en la presente ley.</p> <p>Artículo 11 Para las Elecciones Presidenciales la financiación será en mayor proporción de corte Estatal y se financiarán a candidatos, partidos y movimientos políticos que cumplan con los requisitos exigidos por la ley.</p>
Financiación Privada Límites a los Aportes	<p>Artículo 14 Las personas naturales podrán financiar hasta un 20% del total de límite máximo de las campañas a la Presidencia de la República, además, los aportes de una sola persona natural no podrá ser mayor al 2%. Los aportes que provengan de familiares no podrán ser mayores al 4% del tope máximo de</p>

¹ La Sentencia completa se puede descargar en el siguiente Link: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1153-05.htm> consultado el 17 de septiembre de 2014.

	financiación estipulado por el CNE.
Acceso a Medios de Comunicación	<p>Artículo 11, parágrafo 1ro Los candidatos que reúnan los requisitos de ley para acceder a los beneficios de la financiación estatal previa, también podrán solicitar un monto adicional al anticipo de hasta el diez por ciento (10%) del tope establecido para la campaña presidencial, para utilizarlos en propaganda electoral en radio, prensa escrita o televisión, los cuales estarán garantizados a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y regulados bajo los mismos parámetros establecidos para el anticipo destinado a otros gastos de campaña.</p> <p>Artículo 22 El Estado garantizará un espacio equitativo a través de medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético en un espacio de tiempo comprendido por la ley, los candidatos podrán hacer uso de 2 minutos en medios de comunicación televisiva y hasta 4 minutos en medios radiales por día. Según sentencia C-1153 de 2005 el presidente candidato no podrá realizar alocuciones a través de medios de comunicación durante el periodo electoral.</p> <p>Artículo 23 Los partidos, movimientos políticos los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República podrán hacer uso de los medios de comunicación del Estado y tendrán los mismos derechos.</p>
Investigaciones y Sanciones	<p>Artículo 21 El CNE podrá realizar auditorías y revisiones a los estados financieros de las campañas a la presidencia de la República. El CNE es un órgano competente para realizar investigaciones sobre irregularidades en la financiación de las campañas políticas.</p> <p>El CNE también podrá imponer las siguientes sanciones: Multas hasta del 10% del total desembolsado por el Estado y podrá solicitar una devolución parcial o total de los recursos otorgados por éste cuando una campaña exceda el tope.</p> <p>El Congreso de la República podrá decretar la pérdida de investidura cuando se compruebe que el ganador de las elecciones ha violado los límites de financiamiento.</p>
Rendición de Cuentas y Auditorías	<p>Artículo 17 Los responsables de llevar los balances de las campañas a la Presidencia de la República, deberán rendir cuentas al CNE, esta autoridad electoral podrá verificar estos documentos con el fin de determinar que estos se encuentren en estricto cumplimiento de lo estipulado por ley.</p> <p>Artículo 18 Los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que participen de las elecciones presidenciales, estarán obligados a establecer mecanismos de auditoría interna con el fin de velar por el manejo financiero transparente por parte de sus candidatos. El auditor será solidariamente responsable del manejo que se haga de los ingresos y gastos de la campaña, así como de los recursos de financiación estatal, si no informa al CNE sobre las irregularidades que se cometan. El sistema de auditoría externa será reglamentado por el CNE.</p>

Tabla 1. Marco regulatorio Ley 996 de 2005

Respecto al acceso a medios de comunicación, es importante mencionar que estas reglamentaciones se han complementado con las disposiciones incluidas en el Estatuto Anticorrupción, Ley 1474 de 2011, la cual dice en el artículo 10 que se prohíbe la utilización de medios de comunicación social en favor de servidores públicos, partidos políticos o candidatos. También este artículo prohíbe que se haga uso de imagen, nombre,

símbolo, logo o cualquier otro elemento que genere confusión y pueda servir en beneficio de un candidato o partido.